



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RADICADO	:	11001-60-00-013-2014-02076-00	<b>N.I. 03</b>
CONDENADO	:	<b>JORGE ENRIQUE LONDOÑO MOLINA</b>	
IDENTIFICACION	:	72.263.583	
DECISION	:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA	
RECLUSORIO	:	Carrera 79C nO. 26-16 sur, bloque 4 int. 1 apto 202	
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004	

Bogotá D.C., Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

### 1.- ASUNTO A TRATAR

Surtido como se encuentra el traslado previsto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado **JORGE ENRIQUE LONDOÑO MOLINA**.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1-** Mediante sentencia proferida el 12 de junio de 2014 por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ENRIQUE LONDOÑO MOLINA**, en calidad de autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 94.5 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Con proveído del 27 de marzo de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta decretó a favor del condenado **JORGE ENRIQUE LONDOÑO MOLINA** acumulación jurídica de penas con las sentencias CU 2014-00279 Y 2013-012414 quedándole la pena definitiva a purgar en 125 meses de prisión.

**2.3.-** El 04 de agosto de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, decretó acumulación de penas con la sentencia CU 2013-17334 quedándole la pena a purgar en 175 meses de prisión.

**2.4.-** Con auto del 31 de enero de 2018 el Juzgado Homologo Tercero de Acacias – Meta redosificó la pena al condenado **JORGE ENRIQUE LONDOÑO MOLINA**, de conformidad con la Ley 1826 de 2017, quedandole la pena a purgar en 100 meses y 03 días.

**2.5.-** El 6 de abril de 2018 se decretó a favor de **JORGE ENRIQUE LONDOÑO MOLINA** acumulación jurídica de penas con las sentencias



CU 2013-12963 y 2014-01926, **quedandole la pena a purgar en 140 meses de prisión.**

**2.6.-** Mediante interlocutorio del 06 de noviembre de 2019 le fue concedida la prisión domiciliaria al condenado **JORGE ENRIQUE LONDOÑO MOLINA**, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

### **3.- TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

Teniendo en cuenta que fue allegado informe rendido por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos, mediante el cual señaló que no fue posible entrevistar al condenado **JORGE ENRIQUE LONDOÑO MOLINA** como quiera que el 12 de mayo de 2021 no fue encontrado en el domicilio, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en auto del 21 de mayo, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado, por lo que vencido el traslado procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar.

### **4.- NORMATIVIDAD APLICABLE**

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica, se encuentra prevista en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone al respecto:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"*

### **5.- CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria otorgado al penado, presuntamente sin justificación, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar.

No obstante, el notificador de estos Juzgados se desplazó al domicilio el día 03 de julio de 2021, con el fin de enterarlo del traslado del artículo 477, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa dentro del término allí estipulado, y no se encontró al penado. Quien atendió la visita señaló que el penado ya no vivía en el domicilio desde hace 03 meses aproximadamente, pues tomó la decisión de vivir en la calle consumiendo sustancias psicoactivas.

Conforme lo anterior, es claro que **JORGE ENRIQUE LONDOÑO MOLINA** se evadió del lugar de reclusión domiciliaria sin autorización.



Lo anteriormente expuesto, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **JORGE ENRIQUE LONDOÑO MOLINA** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **JORGE ENRIQUE LONDOÑO MOLINA**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **JORGE ENRIQUE LONDOÑO MOLINA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en el cual le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, este Ejecutor procede a **REVOCAR** el sustituto otorgado por este ejecutor.

En consecuencia se ordena, que una vez se encuentre en firme la presente providencia se ordene su traslado inmediato al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, y en el evento en que dicho traslado no se pueda efectuar se libraré orden de captura en su contra.

Igualmente cabe precisar que como consecuencia de esta decisión, **JORGE ENRIQUE LONDOÑO MOLINA** quedará excluido de la concesión de un nuevo beneficio de esta índole, así como también de los beneficios administrativos establecidos por la Ley 65 de 1993.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta al sentenciado **JORGE ENRIQUE LONDOÑO MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Por el CSA** remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

**CUARTO:** Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser remitidos al correo [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, se advierte que cualquier solicitud dirigida a este Despacho, deberá ser remitida en futuras oportunidades al correo electrónico [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VALENTINA NUÑEZ CARDONA**  
**JUEZ**